

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RITA ELENA BURGOS RUIZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.
LITISCONSORTE	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PORVENIR S.A. Y FONCEP
RADICACIÓN	76001 31 05 006 2020 00039 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN INEFICACIA DE TRASLADO. PENSIONADO DEL RAIS
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 074

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (202

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 196 del 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 286

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la demandante se declare la nulidad del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM- al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD -RAIS-; como consecuencia, se ordene el traslado al RPM y el reconocimiento en este régimen de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de las sumas reconocidas que no sean objeto de intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señala que:

- i) Nació el 22 de mayo de 1956. Se afilió al RPM el 20 de abril de 1988, trasladándose al RAIS el 25 de noviembre de 1996, fecha de efectividad 1 de enero de 1997.
- ii) No se brindó por parte de los asesores del RAIS asesoría al traslado de régimen pensional.
- iii) COLFONDOS S.A. reconoció pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado, a partir del 01 de enero de 2018.
- iv) Es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- v) El 11 de diciembre de 2019, solicitó COLPENSIONES la ineficacia del traslado y reconocimiento de pensión de vejez e intereses moratorios, siendo negados.
- vi) El 11 de diciembre de 2019, solicitó COLFONDOS S.A. la ineficacia del traslado, siendo negada por encontrarse pensionada en dicho fondo.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Propuso las excepciones perentorias que denominó "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción*".

PROTECCIÓN S.A.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: *“validez de la afiliación de la actora a PROTECCIÓN, ratificación de la afiliación de la actora al RAIS y aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, prescripción, compensación, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, buena fe de la entidad demandada PROTECCIÓN S.A, la innominada o genérica”*.

COLFONDOS S.A.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo exclusivamente de un tercero y nadie puede ir en contra de sus propios actos”*.

Presenta demanda de reconvención, pretendiendo se declare no es procedente la ineficacia y/o nulidad del traslado; de autorizar el traslado de régimen pensional, solicita se condene a la demandante al reintegro de todos los dineros recibidos por concepto de mesadas pensionales debidamente indexados.

Mediante auto interlocutorio 875 del 31 de mayo de 2021, se integra como litisconsorte necesario al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, quien contesta la demanda, proponiendo las excepciones que denominó: *“previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva: la oficina de bonos pensionales del MHCP no funge como entidad de previsión social, ni fondo, ni administrador pensional, falta de ejercicio de la facultad de regresar al RPM, la variación del monto de la pensión no constituye vicio del consentimiento, ni causal de ineficacia, validez y eficacia del traslado de régimen no puede sustentarse en la realización o no de una proyección pensional, prescripción, imposibilidad de declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, dada la condición de pensionada de la señora Rita Elena Burgos Ruiz, por parte de COLFONDOS S.A, buena fe y la excepción genérica”*.

A través de auto interlocutorio 372 del 07 de marzo de 2023, se integra como litisconsorte necesario a PORVENIR S.A y a BOGOTA DISTRITO CAPITAL - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP".

FONCEP dio contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó: *"falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada FONCEP, competencia de los fondos cajas y entidades territoriales para el reconocimiento de prestaciones de jubilación-incompetencia de los fondos o cajas para acceder a lo solicitado por la demandante, improcedencia de la vinculación como litisconsorte necesario procedimiento para el cobro y pago de cuotas partes pensionales y/o del bono pensional para financiar prestaciones pensionales, prescripción y la genérica"*.

PORVENIR S.A, dio contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó: *"hecho exclusivo de un tercero, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de obligación y cobro de lo no debido a cargo de mi representada respecto de revocar una pensión de vejez válidamente reconocida, prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, falta de causa para pedir-inexistencia de la obligación, inexistencia de los perjuicios reclamados, restituciones mutuas, buena fe y la innominada"*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 196 del 26 de junio de 2023, resolvió absolver a los demandados de todas las pretensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación. Argumenta que la afiliación realizada por su poderdante al RAIS estuvo viciada en su consentimiento al no habersele suministrado información clara, precisa y oportuna sobre los derechos pensionales que obtendría tanto en el RAIS como en el RPM. Refiere que la AFP incumplió con el deber de informar a la actora de la posibilidad de traslado al RPM faltando 10 años antes de cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez, situación que vulneró su derecho a la pensión pues la prestación recibida en el RAIS fue inferior a la que podría haber sido reconocida en el RPM. Manifiesta que negar la reliquidación de la mesada pensional vulnera el derecho a la favorabilidad

en cuanto al reconocimiento de la prestación de su representada conforme la sentencia SL-373 de 2021, la cual establece que se pueden ordenar perjuicios económicos por el engaño sufrido por la falta de información al momento del traslado.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FONCEP, COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A. presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver en primer lugar, si la administradora del RAIS ha demostrado que cumplió con el deber de información al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional; también se debe estudiar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado al RAIS y el consecuente retorno al RMP con el reconocimiento de pensión de vejez en este régimen, cuando se trata de un afiliado a quien le ha sido reconocida pensión de vejez en el RAIS.

También se debe establecer si procede el reconocimiento de los perjuicios económicos conforme lo planteado por el apelante.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 establece que *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”*

Y a su vez, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”*

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen. Y el inciso 2 del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, establece que *“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”*

Ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tienen el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un *«consentimiento informado»*, pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante¹.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la

¹ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Ahora, en cuanto a la procedencia de la ineficacia del traslado de quienes han obtenido el reconocimiento de pensión de vejez en el RAIS, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373-2021, cambió su criterio y expuso:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con revelar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a

una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.

Esta postura ha sido reiterada, entre otras, en la sentencia SL1113-2022, en la cual señaló:

“Establecido lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar si la situación de una persona que tiene la calidad de pensionada en el RAIS puede ser reversada como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, de modo que pueda acceder a las prestaciones propias del RPMPD.

Pues bien, esta Sala es del criterio que dicha operación no es posible. No porque considere que podría generarse una explosión de demandas

masivas que provoquen una crisis financiera en el sistema pensional, razonamiento desafortunado del Tribunal que contradice lo previsto en el párrafo del artículo 334 de la Constitución Política, según el cual ninguna autoridad estatal puede invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su PORVENIR efectiva. Tampoco porque esta Corte considere que el hecho de reclamar y obtener la pensión en el RAIS dé por «superada la falta de información», pues la jurisprudencia laboral es pacífica en el criterio que la ineficacia no es susceptible de ser saneada o convalidada (CSJ 4025-2021, CSJ SL4062-2021, CSJ SL 4064-2021 y CSJ SL5188-2021).

En realidad, el argumento central de esta Sala guarda más relación con la consecuencia práctica o, si se quiere, la imposibilidad de darle efectos a la declaratoria de ineficacia. Lo anterior puesto que, a criterio de esta Corporación, no es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), teniendo en cuenta que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).

(...)

Lo anterior no significa que la eventual conculcación a los derechos pensionales de los ciudadanos quede sin mecanismos de reparación. En efecto, esta Corporación ha dicho que los afectados pueden demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, a fin de que se ordene el pago «de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar (CSJ SL3535-2021)».

Si bien la Sala en anteriores pronunciamientos se había apartado de la nueva postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia antes referida; haciendo un nuevo estudio del precedente jurisprudencial que hasta el momento se ha expuesto, entre otras en las sentencias SL1113-2022, SL1564-2023, SL1609-2023, SL1826-2023, SL1674-2023, SL 1803-2023, considera necesario modificar su criterio y acoger el precedente vertical establecido desde la sentencia SL 373-2021, el cual se ha mantenido invariable.

Caso concreto

Se encuentra probado que: i) La demandante se afilió al ISS, hoy COLPENSIONES, el 20 de abril de 1988 (pdf 01ExpedienteElectronico -f119, cuaderno juzgado); ii) Se trasladó al RAIS con PROTECCIÓN S.A. el 01 de enero

de 1997 (pdf 07ContestacionDemandayDemandaReconvencion -fl44-, cuaderno juzgado); iii) Le fue reconocida pensión de vejez, bajo la modalidad retiro programado en el RAIS a partir del 01 de enero de 2018 (pdf 07ContestacionDemandayDemandaReconvencion -fl27 a 39, cuaderno juzgado).

Lo pretendido por la demandante es obtener la declaratoria de ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, su retorno al RPM con el reconocimiento de pensión de vejez en este régimen. Además, en el recurso de apelación solicita se reconozca perjuicios por no cumplir las administradoras del RAIS el deber de información respecto de las consecuencias del traslado.

En cuanto al deber de información, considera la Sala era necesario que PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A. al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen y el traslado entre administradoras del RAIS, suministrarán a la afiliada información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones del traslado de régimen y sus posibles consecuencias, situación que no aconteció, siendo la única prueba que reposa en el expediente el formulario de *“solicitud de vinculación o traslado”* (pdf 06ContestacionProteccion -fl 28- cuaderno juzgado; (pdf 07ContestacionDemandayDemandaReconvencion -fl41, cuaderno juzgado), la que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a la constancia preimpresa y genérica referente a la escogencia del régimen de ahorro individual *“en forma libre, espontánea y sin presiones”*.

Así, no se demuestra que las AFP del RAIS hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que representaba el acto jurídico de incorporación al RAIS; no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, tampoco sobre beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe.

Sin embargo, como se puede observar con las prueba allegas al plenario, la actora tiene de la calidad de pensionada del RAIS, por lo que aplicando el criterio jurisprudencial sobre el tema, se considera que no es posible retrotraer las cosas

al estado en que se encontraban antes de traslado de régimen pensional, al ser el estatus de pensionado una situación jurídica consolidada que no se puede revertir.

Por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones de declaración de ineficacia y reconocimiento de pensión en el RPM, por lo que habrá de confirmarse la decisión del a quo.

Ahora, en cuanto a los perjuicios económicos que se solicitan en el recurso de alzada, no pierde de vista la Sala las pretensiones de la demanda:

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del traslado efectuado a la señora RITA ELENA BURGOS RUIZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del traslado efectuado a la señora RITA ELENA BURGOS RUIZ de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

TERCERO: Que se declare, como consecuencia de lo anterior, que la señora RITA ELENA BURGOS RUIZ, siempre estuvo válidamente afiliada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

CUARTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la

señora RITA ELENA BURGOS RUIZ, la PENSIÓN DE VEJEZ, a partir del 1 de septiembre de 2017, en cuantía de \$5.872.605 teniendo en cuenta para su liquidación el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, calculando un IBL de \$6.525.117 y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del Régimen de transición contenido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora RITA ELENA BURGOS RUIZ, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados por la tardanza en el reconocimiento de la pensión deprecada.

SEXTO: Que se condene SUBSIDIARIAMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora RITA ELENA BURGOS RUIZ, la indexación de las sumas reconocidas, que no sean sujeto del pago de intereses moratorios.

SÉPTIMO: Que en el evento de que las entidades demandadas se opongan al reconocimiento de las pretensiones, sean condenadas al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.

OCTAVO: Que se condene a las entidades demandadas, a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del proceso, con base en las facultades extra y ultrapetita, que le asisten al Juzgador de Instancia.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

NOVENO: Que en el evento de no acceder a las pretensiones de declaración de nulidad del traslado, así como del reconocimiento de la pensión de vejez, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se condene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por el Doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a reajustar el monto de pensión de vejez de la señora RITA ELENA BURGOS RUIZ, a partir del 1 de septiembre de 2017, en cuantía de \$5.872.605 teniendo en cuenta para su liquidación el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, calculando un IBL de \$6.525.117 y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del Régimen de transición contenido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

DÉCIMO: Que se condene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por el Doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora RITA ELENA BURGOS RUIZ, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados por la tardanza en el reconocimiento de mesadas pensionales.

UNDÉCIMO: Que se condene SUBSIDIARIAMENTE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por el Doctor ALAIN

ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora RITA ELENA BURGOS RUIZ, la indexación de las sumas reconocidas, que no sean sujeto del pago de intereses moratorios.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 3104-2021, en la que refirió:

“Memora la Sala los fundamentos de la segunda decisión y de la impugnación, para precisar, que la congruencia resultante de la confrontación de las piezas procesales con lo decidido, no significa que la sentencia deba ser un calco de las excepciones o pretensiones, como parece entenderlo la acusación, pues al tenor de lo explicado en las providencias CSJ SL, 27 jul. 2000, rad. 13507; CSJ SL14022-2015 y CSJ SL2808-2018, puede ocurrir que la solución jurídica resultante, eso sí, del examen fidedigno, sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante.”

En efecto, el principio en comento inserto en los artículos 281 del CGP y 50 del CPTSS, impone a los jueces de primera y segunda instancia la obligación de resolver la controversia sometida a su análisis, dentro de los precisos límites de lo pedido y lo controvertido, sin que se encuentren atados a la específica visión del litigio que plantearon las partes, en especial, porque en materia laboral y de seguridad social, también deben entenderse incluidos en ese margen de competencia bienes de categoría superior, como los derechos ciertos e indiscutibles o los mínimos irrenunciables, cuya guarda y protección, puede conllevar, como sucedió en el caso, a respuestas disímiles.

Así lo precisó la Corporación, en la sentencia CSJ SL3691-2020, al considerar:

*[...] no debe olvidar el recurrente que si bien la causa petendi de la demanda inicial, está conformada por las razones de hecho y de derecho que fundamentan las pretensiones, y que el sentenciador conforme al principio de congruencia, no puede alterar o cambiar los hechos o las súplicas para entrar a decidir en uno u otro sentido, y darle la razón al demandante o al demandado, también lo es que en materia laboral, **la referida regla cuenta con una excepción, ya que la ley permite que los juzgadores de única y primera instancia fallen en torno a súplicas distintas a las pedidas, haciendo uso de las denominadas facultades extra y ultra petita que consagra el citado artículo 50 del CPTSS**, cuando los hechos que las originen hayan sido discutidos en el proceso y están debidamente probados, facultad que también tiene el fallador de segundo grado, cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.” (Subrayas y negrilla propias).*

De conformidad con lo expuesto por el alto tribunal, los juzgadores de segunda instancia no cuentan con facultades ultra y extra petita, por lo que no es posible para la Sala estudiar si procede el reconocimiento de la indemnización que reclama en el recurso de apelación, pues esta pretensión no fue solicitada con la demanda.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 196 del 26 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c66f3610ec131ba12fa15394e4cd7c9f8a3f4972750854308882961dc511eee**

Documento generado en 28/09/2023 06:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>